

ARTÍCULO 1138. <LIBERTAD EN EL VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE>. En los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, salvo en cuanto al perjuicio a que se refiere el ordinal 3o. del artículo [1137](#) sea susceptible de evaluación cierta.



ARTÍCULO 1139. <PROHIBICIÓN DE SUBROGACIÓN CONTRA TERCEROS CAUSANTES DEL SINIESTRO>. La subrogación a que se refiere el artículo [1096](#) no tendrá cabida en esta clase de seguros.



ARTÍCULO 1140. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DE LOS AMPAROS>. Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza.



ARTÍCULO 1141. <BENEFICIARIOS A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO>. Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#) Art. [1506](#)



ARTÍCULO 1142. <DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS>. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por los cargos examinados, en el entendido de que dicha expresión cobija por igual al compañero o compañera permanente, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-844-10 de 28 de octubre de 2010, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)

Código Civil; Art. [1040](#)



ARTÍCULO 1143. <BENEFICIARIOS EN CASO DE CONMORIENCIA>. Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro el cónyuge y los herederos del asegurado, en las proporciones

indicadas en el artículo anterior, si el título de beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)

Código Civil; Art. [95](#) Art. [1015](#)



ARTÍCULO 1144. <SEGUROS SOBRE LA VIDA DEL DEUDOR>. En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)



ARTÍCULO 1145. <MERA AUSENCIA, DESAPARICIÓN Y MUERTE PRESUNTA>. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no concede derecho a la cantidad asegurada. Pero ésta podrá reclamarse si se produce la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [657](#)

Código Civil; Art. [65](#) Art. [96](#) Art. [97](#) Art. [98](#) Art. [99](#) Art. [100](#)rt. [101](#)rt. [102](#)rt. [103](#)rt. [104](#)rt. [105](#)rt. [106](#)rt. [107](#)rt. [108](#)rt. [109](#)



ARTÍCULO 1146. <DERECHOS INTRANSFERIBLES E INDELEGABLES DEL ASEGURADO>. Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)

Código Civil; Art. [1497](#)



ARTÍCULO 1147. <DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO COMO GARANTÍA DE UN CRÉDITO>. Si la designación de beneficiario a título oneroso se ha hecho en garantía de un crédito, al devenir este exigible, podrá el beneficiario reclamar directamente al asegurador el valor de rescate, hasta concurrencia de su crédito.

Concordancias

Código Civil; Art. [1497](#)

ARTÍCULO 1148. <CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO>. El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario.

ARTÍCULO 1149. <CESIÓN Y CAMBIO DEL BENEFICIARIO>. La cesión del contrato de seguro sólo será oponible al asegurador si éste la ha aceptado expresamente.

El simple cambio de beneficiario sólo requerirá ser oportunamente notificado por escrito al asegurador.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [887](#)

ARTÍCULO 1150. <BENEFICIARIOS EXCLUIDOS DEL DERECHO A RECLAMAR EL VALOR DEL SEGURO>. No tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.

Concordancias

Código Penal; Art. [323](#)

Código Penal; Ley 599 de 2000 Art. [103](#)

Código de Comercio; Art. [1162](#)

SECCIÓN II.

SEGURO DE VIDA

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [427](#)

Ley 788 de 2002; Art. [32](#)

ARTÍCULO 1151. <REEMBOLSO DE GASTOS Y PROHIBICIÓN DE RECLAMO JUDICIAL>. Cuando el asegurado no pague la primera prima o la primera cuota de ésta, no podrá el asegurador exigir judicialmente su pago; pero tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados con miras a la celebración del contrato.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)

ARTÍCULO 1152. <EFECTOS DE NO PAGO DE LA PRIMA>. Salvo lo previsto en el

artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1043](#)



ARTÍCULO 1153. <TERMINACIÓN DEL SEGURO TRANSCURRIDOS DOS AÑOS>. El seguro de vida no se entenderá terminado una vez que hayan sido cubiertas las primas correspondientes a los dos primeros años de su vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas y el de los préstamos efectuados con sus intereses, excedan del valor de cesión o rescate a que se refiere el Artículo siguiente.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)



ARTÍCULO 1154. <PRELACIÓN DEL CRÉDITO>. Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)

Código Civil; Art. [2495](#).



ARTÍCULO 1155. <APLICACIÓN DEL VALOR DE CESIÓN O RESCATE>. Salvo lo dispuesto en el artículo [1147](#), el valor de cesión o rescate se aplicará, a opción del asegurado, después de transcurridos dos años de vigencia del seguro:

- 1) Al pago en dinero;
- 2) Al pago de un seguro saldado, y
- 3) A la prórroga del seguro original.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1162](#)



ARTÍCULO 1156. <APLICACIÓN DEL VALOR DE CESIÓN O RESCATE AL ARBITRIO DEL ASEGURADOR>. Si dentro del mes de gracia a que se refiere el artículo [1152](#), el asegurado no se acoge a una de las opciones indicadas, el asegurador podrá, a su arbitrio, aplicar el valor de cesión o rescate a la prórroga del seguro original o al pago de las primas e intereses causados.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [829](#)

ARTÍCULO 1157. <VALIDEZ DE LOS SEGUROS CONJUNTOS>. Serán válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguran recíprocamente, una o varias en beneficio de otra u otras.

ARTÍCULO 1158. <PRESCINDENCIA DE EXAMEN MEDICO Y DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO>. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

ARTÍCULO 1159. <PROHIBICIÓN DE REVOCACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL ASEGURADOR>. El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1071](#); Art. [1162](#)

ARTÍCULO 1160. <IMPOSIBILIDAD DE REDUCCIÓN DEL VALOR DEL SEGURO>. Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1058](#)

ARTÍCULO 1161. <EFECTOS DE LA INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE EDAD>. Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

- 1) Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa del asegurador, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el Artículo [1058](#);
- 2) Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por el asegurador, y
- 3) Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el ordinal segundo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1058](#)

ARTÍCULO 1162. <NORMAS INMODIFICABLES Y MODIFICABLES SOLO EN SENTIDO FAVORABLE>. Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos [1058](#)

(incisos 1o., 2o. y 4o.), [1065](#), [1075](#), [1079](#), [1089](#), [1091](#), [1092](#), [1131](#), [1142](#), [1143](#), [1144](#), [1145](#), [1146](#), [1150](#), [1154](#) y [1159](#). Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos [1058](#) (inciso 3o.), [1064](#), [1067](#), [1068](#), [1069](#), [1070](#), [1071](#), [1078](#) (inciso 1o.), [1080](#), [1093](#), [1106](#), [1107](#), [1110](#), [1151](#), [1153](#), [1155](#), [1160](#) y [1161](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión '1142' de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-844-10 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 28 de octubre de 2010, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

TÍTULO VI.

EL MUTUO



ARTÍCULO 1163. <PRESUNCIÓN Y PAGO DE INTERESES>. Salvo pacto expreso en contrario, el mutuuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [20](#), Numeral 3; Art. [877](#); Art. [879](#); Art. [884](#)

Código Civil; Art. [2221](#) [2222](#)



ARTÍCULO 1164. <FIJACIÓN PARA EL PAGO DE LA RESTITUCIÓN>. Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuuario.

El procedimiento que se seguirá en estos casos será el breve y sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [427I](#) Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo [1o.](#), numeral 230, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal de mayor y menor cuantía, entre ellos, en el párrafo 2o., numeral 12, expresamente incluye el previsto en este artículo del Código.

Si el asunto es de mínima cuantía, se tramitará por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, de acuerdo con el artículo [435I](#) Código de Procedimiento Civil, párrafo 2o., modificado por el artículo [1o.](#), numeral 239, del Decreto 2282 de 1989

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1551](#); Art. [1552](#); Art. [1553](#); Art. [1554](#); Art. [1555](#)

Código Civil; Art. [2225](#) [2226](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [427rt.](#) [435](#)



ARTÍCULO 1165. <PAGO DE LAS COSAS IMPOSIBLES DE RESTITUIR>. Cuando el mutuo no sea en dinero y la restitución de las cosas se haga imposible o notoriamente difícil, por causas no imputables al mutuario, éste deberá pagar el valor correspondiente a tales cosas en la época y lugar en que debe hacerse la devolución.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [663](#)

Código Civil; Art. [2223](#) [2221](#) [2223](#)



ARTÍCULO 1166. <MORA EN AMORTIZACIÓN CON CUOTAS PERIODICAS>. <Artículo derogado por el artículo [99](#) de la Ley 45 de 1990>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [99](#) de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990.

Concordancias

Ley 45 de 1990; Art. [69](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1166. Salvo estipulación en contrario, cuando se pacte una amortización con cuotas periódicas, la simple mora del mutuario en el pago de las mismas no dará derecho al mutuante para exigir la devolución en su integridad.



ARTÍCULO 1167. <INDEMNIZACIÓN POR VICIOS OCULTOS>. El mutuante deberá indemnizar los daños que por los vicios ocultos o la mala calidad de la cosa mutuada sufra el

mutuario, si éste los ha ignorado o podido ignorar sin su culpa.

Cuando el mutuo se estipule sin intereses, el mutuante sólo estará obligado a la indemnización indicada si teniendo conocimiento de la mala calidad o vicios ocultos de la cosa mutuada, no haya advertido de ellos al mutuario.

Concordancias

Código Civil; Art. [2228](#)



ARTÍCULO 1168. <SIMULACIÓN DE LOS INTERESES>. Prohíbense los pactos que conlleven la simulación de los intereses legalmente admitidos.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [884](#)

Código Civil; Art. [2231](#) [2232](#)

Ley 599 de 2000; Art. [305](#)

Ley 45 de 1990; Art. [68](#)



ARTÍCULO 1169. <PROMESA Y GARANTÍA DEL MUTUO>. Quien prometa dar en mutuo puede abstenerse de cumplir su promesa, si las condiciones patrimoniales del otro contratante se han alterado en tal forma que hagan notoriamente difícil la restitución, a menos que el prometiende mutuario le ofrezca garantía suficiente.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [861](#)

TÍTULO VII.

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

